

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio número ***** ** ***, de fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, signado por ***** ** ***, **Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y anexos; recibidos a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las trece horas con tres minutos, de este mismo día. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a; veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/65/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: ***** ** *** Y MORENA

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE
OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.²**

Vistos para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por ***** ** ***, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de ***** ** ***, **en contra de *** ** * y el partido político MORENA**, por la probable infracción electoral, consistente en la realización de actos en período de campaña, que vulneran el interés superior de la niñez, consistentes en la difusión de imágenes de personas aparentemente menores de edad, de manera indebida ante la ciudadanía, ello con

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 306, fracción IX, de la *LIPEEO* y; 3, inciso c), fracción XVIII, inciso a), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

G L O S A R I O

<i>Ciudadana Denunciada</i>	*** **
<i>Ciudadano Denunciado</i>	*** **
<i>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEEO, Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>MORENA</i>	Movimiento Regeneración Nacional
<i>NNA</i>	Niñas, Niños y Adolescentes
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Í N D I C E

RESULTANDO	página 3
CONSIDERANDOS	página 5
RESOLUTIVOS	página 53

R E S U L T A N D O



1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la denuncia. El uno de junio, el *denunciante* presentó ante el Consejo Municipal

³ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

Electoral de *** ***, el escrito de queja por el cual, denunció a los ciudadanos *** ***, y al partido *MORENA*, por la probable infracción consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez.**

- 1.4. Radicación.** Por acuerdo de veinticuatro de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente *** *** y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
- 1.5. Acuerdo de adopción de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó procedente emitir medidas cautelares, ordenando a los *ciudadanos denunciados*, la realización de las gestiones necesarias a fin de eliminar las publicaciones materia de la queja, alojadas en la red social “Facebook”.
- 1.6. Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veintinueve de agosto, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, requirió a diversas Unidades Técnicas y a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica de los ciudadanos denunciados; asimismo, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar al *denunciante*, a los *ciudadanos denunciados* y a *MORENA*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día doce de septiembre siguiente.
- 1.7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, a la misma compareció por escrito únicamente, el *denunciante*, y los *ciudadanos denunciados*, *** ***.
- 1.8. Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** El veintiséis de septiembre siguiente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción y ordenó el

envío del expediente, a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.9. Tramitación ante el *Tribunal*. Mediante proveído de tres de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/65/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Sesión pública de resolución. En esta fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

2. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque el *denunciante* considera que, la conducta denunciada, encuadra en una infracción a las normas electorales consistente en, la realización de **actos en período de campañas que vulneran el interés superior de la niñez**, ello sustentado en la difusión a través de la red social denominada “Facebook”, de diversas placas fotográficas y vídeos, de cuyo contenido se advierte, la aparición de *NNA*.

En consecuencia, corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 304, fracción V; 306, fracción IX, de la *LIPEEO* y; 3,

inciso c), fracción XVIII, inciso a), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3. Cuestión previa

Hechos Notorios

- El **doce de junio de dos mil veintiuno** le fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de ***** ****, al ciudadano ***** ****, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para concejalías al citado Ayuntamiento, ciudadano que encabezó la planilla postulada por el partido *MORENA*.
- El **ocho de septiembre del dos mil veintitrés**, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El **período de campañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo⁴.
- Que por acuerdo ***** ****⁵, emitido por el *Consejo General* el **veintinueve de abril**, aprobó el registro de la candidatura en vía de reelección, del ciudadano ***** ****, a la primera fórmula en el municipio de ***** ****, Oaxaca.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento de las partes

➤ *Denunciante*

En el escrito inicial de queja, el *denunciante* aduce que, desde el día treinta de abril y hasta la fecha de presentación de la queja, - es decir al día uno de junio-, se han detectado diversas

⁴ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

⁵ Consultable en: [https:// *** **](https://*** **)

publicaciones difundidas a través de la página de “Facebook”, de *** ***, candidato a concejal del municipio de *** ***; así como, en el perfil de la ciudadana *** ***, quien ostenta la calidad de *** *** del citado municipio.

Dichas publicaciones a su consideración, configuran la probable violación al interés superior de la niñez, las que pueden constituir una afectación a la imagen del menor, así como la trasgresión a los tratados internacionales, así como a diversos preceptos contenidos en la *Constitución Federal*.

Por otra parte, en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el *denunciante* sostuvo la existencia de la infracción denunciada, aduciendo que, los *ciudadanos denunciados* debieron ceñir su actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, lo que en el presente asunto no aconteció toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte el consentimiento por escrito, ya fuera de los padres o de quienes ejercen su patria potestad, así como manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa sobre los promocionales en los que participaron. Así, deben tenerse por existentes las infracciones denunciadas y aplicar las sanciones correspondientes.

➤ ***Ciudadanos denunciados***

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, los *ciudadanos denunciados* *** ***, quienes comparecieron por escrito, manifestaron la inexistencia de las infracciones que se les atribuye; asimismo, negaron la totalidad de los hechos referidos por el *denunciante*, en el escrito de queja.

Por otra parte, en cuanto al *ciudadano denunciado*, este sostuvo que, se atendió a la normativa electoral, en cuanto al

procedimiento que establece, para efecto de que, el menor de edad pueda expresar su voluntad respecto a su participación dentro de propaganda electoral, así, se realizó el protocolo correspondiente para poder advertir el consentimiento informado del menor, respecto de la participación que tendría dentro de la campaña electoral.

Por otra parte, el *ciudadano denunciado*, refiere que, el dos de mayo, a través de una pedagoga adscrita a un Centro denominado “*** ***”, se llevó a cabo el levantamiento de la opinión informada del menor de edad que apareció en la propaganda denunciada, el que fue registrado mediante una videograbación, con lo que a su dicho, se acredita el consentimiento informado del menor de edad, solicitando a este *Órgano Jurisdiccional*, la declaración de la inexistencia de la infracción aludida.

➤ **MORENA**

No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. Sin embargo, de autos se advierte que fue debidamente emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su Representante, acreditado ante el *Consejo General*⁶.

4.2. Litis

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁷, se fijó como controversia del asunto que, los ciudadanos *** *** y partido político *MORENA*, son probables responsables de realizar actos en período de campaña, que vulneran a las personas menores de edad, difundiendo imágenes de personas aparentemente menores de edad de manera indebida ante la ciudadanía.

4.3. Pruebas

⁶ Visible en la foja 199, del expediente en que se actúa.

⁷ Visible de la foja número 153 a la 160, del expediente en que se actúa.

- Las que obran dentro del expediente *** ***, reencausado a *** ***, instruido por la **Comisión de Quejas y Denuncias**

Respecto a las pruebas ofrecidas por el *denunciante*, la *autoridad instructora* tuvo por admitidas, las que a continuación se precisan:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
PRUEBA TÉCNICA: Consistente en treinta y tres impresiones fotográficas de publicaciones de la red social Facebook, recibidas de manera física el uno de junio del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
PRUEBA TÉCNICA: Consistente en veinticinco links de la red social Facebook, recibido de manera física el uno de junio del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

Sobre la conducta denunciada, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en Acta Circunstanciada número *** ***, de fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, signada por el Ciudadano *** ***, *** ***,	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en impresión de correo electrónico del oficio *** ***, signado por la Ciudadana *** ***, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de *** ***. Se precisa que dicho oficio se recibió en una segunda ocasión a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de junio por Oficialía de Partes.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en impresión de correo electrónico del oficio *** ***, signado por el Licenciado *** ***, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, recibido a las trece horas con cuarenta y un minutos del día tres de julio del año dos mil veinticuatro.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en oficio *** ***, signado por la Licenciada *** ***, Vocal del Registro Federal de Electores, recibido a las diez horas con diecisiete minutos del día cinco de abril del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Consistente en Impresión de correo electrónico recibido a las catorce con cincuenta y siete minutos del día veintitrés de julio del año dos mil veinticuatro</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
--	-------------------------	---

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la *denunciada*, la *autoridad instructora* tuvo por admitida, la que a continuación se precisa:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p>PRUEBA TÉCNICA: Consistente en disco DVD-R, recibido a las catorce horas, con cincuenta y siete minutos del día doce de septiembre del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes de este Instituto.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada en términos del artículo 336, numeral 2, de la LIPEEO y el artículo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias. Mediante acta circunstanciada número *** **</p>

- **Pruebas que obran dentro del Cuaderno de Medidas Cautelares anexo al expediente *** ** reencausado a *** ****

Respecto a las pruebas ofrecidas por el *denunciante*, precisadas por la *autoridad instructora* en los términos siguientes:

PRUEBAS
<p>DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la impresión fotográfica de las publicaciones realizadas y compartidas por los ciudadanos *** ** en la red social "Facebook";</p>
<p>PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en la inspección y posterior certificación que haga esa autoridad electoral de las publicaciones contenidas en las siguientes ligas electrónicas: - *** **</p>
<p>LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca.</p>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la presente denuncia y a la ciudadanía oaxaqueña.

De las recabadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, precisadas por la *autoridad instructora* en los términos siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Impresión de correo electrónico del oficio ***** ****, recibido a las trece horas con cuarenta y un minutos del día de julio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por esta Comisión.
- 2.- Original del Oficio ***** **** recibido a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de julio del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes del Instituto.
- 3.- Oficio original ***** ****, recibido a las diez horas con diecisiete minutos del día cinco de julio del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes del Instituto.

4.3.1. Valoración de las pruebas

De acuerdo con el artículo 326, de la *LIPEEO*, la tasación de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación, levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes, vídeos y ligas electrónicas, aportadas por el *denunciante*, las que

fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora*, y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que, dichos elementos revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad; a lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

4.4. Marco normativo

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes: 306, fracción IX, de la *LIPEEO*; y 3, inciso c), fracción XVIII, inciso a), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

El que hace referencia a la infracción consistente en; **la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la aparición de NNA, sin satisfacer los elementos mínimos que los Lineamientos, exige para ello.**

- **¿Qué es el interés superior de la niñez?**

Los *Lineamientos*, en su artículo 4, fracción XIII, definen al interés superior de la niñez, como el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de *NNA*, el respeto a su sexualidad y sano desarrollo psicosexual, así como reconocer su dignidad humana.

Así también, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

- **El interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional.**

De lo contenido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, se desprende que, el Estado mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener

como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la *Constitución Federal*; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren *NNA*⁹, el **interés superior de la niñez** tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la *SCJN*¹⁰ el interés superior de la niñez es un concepto que comprende tres dimensiones:

- i) como derecho sustantivo;
- ii) como principio jurídico interpretativo fundamental; y
- iii) como norma de procedimiento.

⁹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

¹⁰ Véase Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**”

Lo que exige que, cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la *SCJN* ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹¹

- **Acciones adoptadas en materia electoral, para garantizar la protección de las *NNA***

El *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2020, aprobó los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, los cuales tienen por objeto *NNA* que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Así, los sujetos obligados – partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, *IEEPCO*, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados-, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes en medios impresos, redes

¹¹ Véase SX-JE-0056/2024. Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0056-2024.pdf>

sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnología de la información y comunicaciones, en el caso que aparezcan *NNA*, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

- **Diferencia entre propaganda electoral y propaganda política.**

La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona a la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, los programas de un partido político, a fin de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.¹²

Por otra parte, la **propaganda electoral**, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.¹³

Así, la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política y a la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

¹² Véase SX-JE-0156/2024. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0156-2024.pdf>

¹³ Artículo 2, fracción XXVIII, de la *LIPEEO*.

- **¿Qué requisitos se deben colmar para que *NNA*, puedan participar en propaganda político-electoral o actos de campaña?**

De acuerdo a la *LIPEEO*, tratándose de la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente,- entendiéndose por identificable, que, a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras de las imágenes o videos, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente-.

En materia de procedimientos especiales sancionadores la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente.¹⁴

Por otra parte, los *Lineamientos*, establecen una serie de requisitos para mostrar a *NNA*, en propaganda político-electoral,

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-995/2024 y SUP-REP-692/2024, emitidos por la *Sala Superior*.

mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo los siguientes:

a. Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

El que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener los requisitos contenidos en el numeral 11, inciso a), fracción I a la VIII, de los *Lineamientos*.

b. Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o adolescente

Los sujetos obligados deben explicar detalladamente a los *NNA*, así como a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, sobre el alcance de su participación, contenido, temporalidad y forma de difusión, que les permita manifestar su voluntad para participar en dichos materiales.

Por otra parte, tratándose de las personas menores de 6 años que no puedan expresar o manifestar su opinión, por cualquier medio que resulte idóneo, ya sea por su edad, desarrollo evolutivo o cognoscitivo, se entenderá que están incompletos los elementos necesarios para discernir lo que significa formar parte de un promocional, por lo que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos señalados, los sujetos obligados deberán abstenerse de hacerlos participes en los spots o mensajes electorales.

c. Formato de autorización expresa de las *NNA* mayores de 6 años

Tratándose de mayores de 6 años, además de recabar su consentimiento, las *NNA* deberán llenar el formato de autorización para aparecer directamente en los materiales fotográficos y audiovisuales.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de *NNA*, en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁵:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, **junto con el elemento que acredite el vínculo** entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las *NNA* (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
- **¿Cuáles son las formas de aparición y participación de *NNA*, en propaganda político o electoral, a través de cualquier medio de difusión?**

De acuerdo con los *Lineamientos*, la aparición de *NNA*, en la propaganda política o electoral, puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a *NNA*, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren.¹⁶

¹⁵ Dichos requisitos se retoman en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

¹⁶ *Lineamientos*, numeral 6.

- **Incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a *NNA*, es exhibido de manera involuntaria, sin el propósito de que sean parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁷

Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.¹⁸
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.¹⁹
- **¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?**

Sí, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio, cuya finalidad es garantizar el interés superior de la niñez. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de *NNA*.²⁰

- **Deber de cuidado de los partidos políticos (culpa *in vigilando*)**

El artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

¹⁷ *Lineamientos numeral 7, primer párrafo.*

¹⁸ *Lineamientos numeral 8.*

¹⁹ *Lineamientos numeral 9.*

²⁰ Criterio sostenido en el SRE-PSC-115/2024, emitido por la *Sala Regional Especializada del TEPJF.*

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que, los partidos políticos son institutos que, pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²¹

Ello es así, porque los institutos políticos como persona jurídica, solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político trasgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Por último, el artículo 5, de la *LIPEEO*, establece que, los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esa normatividad.

²¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

5. Caso Concreto

- Vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las **NNA**

Como previamente se precisó, el motivo de la queja radica en que los *ciudadanos denunciados*, realizaron diversas publicaciones a través de la red social “Facebook”, en las que aparecen presuntamente menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral, lo que implicaría una trasgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

Ahora bien, al caso resulta necesario discernir si la naturaleza de las publicaciones denunciadas es de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido, el que fue verificado por la *autoridad instructora*, mediante el Acta Circunstanciada ***** ****, en los términos que a continuación se reproducen.

Asimismo, se precisa que, enseguida se plasmarán, únicamente aquellas publicaciones en donde la *autoridad instructora* haya verificado la aparición de *NNA*, por ser el objeto de análisis en el caso concreto.

✓ **Publicaciones obtenidas del perfil de “Facebook”, del ciudadano denunciado.**

1.- Enlace denunciado: *** **
Contenido verificado y asentado en el Acta: *** ** , de la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>
*** **
Descripción de la autoridad instructora: “ <i>En el cual podemos apreciar un “*** ** **” en donde podemos observar aparentemente a un infante que tiene el cabello negro (chinos), quien viste una playera color guinda, acompañado de una leyenda con letras blancas “*** ** **” “Vota Morena Vota *** **”, cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del</i>

desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

2.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la Comisión de Quejas y Denuncias

***** ****

Descripción de la autoridad instructora: “Donde podemos ver a un grupo de personas en donde destaca una persona del sexo femenino que viste una camisa blanca y pantalón de mezclilla de color azul y a una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca con una leyenda en su pecho **“*** **”** y trae pantalón color café y observamos que traen agarrados de las manos aparentemente a una persona menor de edad que viste una playera blanca con una leyenda en color guinda **“*** **”** que trae pantalón de mezclilla color azul, como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

3.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la Comisión de Quejas y Denuncias

***** ****

Descripción de la autoridad instructora: “Donde podemos observar a un grupo de personas que se encuentran caminando y aparecen dos personas del sexo masculino quienes van abrazados uno viste camisa blanca y pantalón café la otra persona viste camisa blanca, pantalón guinda, seguido podemos observar a otra persona del sexo femenino que viste camisa blanca, pantalón de mezclilla de color azul que va agarrando de sus hombros a una persona aparentemente menor de edad que viste una playera blanca con una leyenda en color guinda **“*** **”** y pantalón de mezclilla de color azul, cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

4.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la Comisión de Quejas y Denuncias

***** ****

Descripción de la autoridad instructora: “Podemos observar a un grupo de personas que se encuentran reunidas en lo que aparenta ser un mitin, se encuentran formando una línea y levantando la mano a la altura del pecho y con la mano haciendo una señal formando el número cuatro entre esa multitud se puede apreciar a una persona de aparentemente menor de edad a quien lo está abrazando una persona el sexo masculino que viste una camisa blanca.”

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

5.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la Comisión de Quejas y Denuncias

***** ****

Descripción de la autoridad instructora: “En el cual se aprecia un video de aproximadamente de un minuto con treinta y dos segundos en donde se puede apreciar un conjunto de videos promocionales que muestran distintas

actividades en el segundo treinta (00:30) donde salen un conjunto de personas agarradas de la manos y lo que aparentemente pudiera un menor de edad, que viste una playera de color guinda con una leyenda en letras blancas "Claudia Sheinbaum".

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

6.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la Comisión de Quejas y Denuncias

***** ****

Descripción de la autoridad instructora: "... donde salen un conjunto de personas agarradas de la manos y lo que aparentemente pudiera un menor de edad, que viste una playera de color guinda con una leyenda en letras blancas "Claudia Sheinbaum", en el segundo cuarenta y cinco (00:45) se aprecia a un menor de edad que viste una playera blanca con una leyenda en letras guindas ***** **** que va agarrado de la mano de dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, así como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos."

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

7.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la Comisión de Quejas y Denuncias

***** ****

Descripción de la autoridad instructora: "En el cual se aprecia un video de aproximadamente un minuto con dos segundos en donde se puede apreciar un conjunto de videos de promocionales en el segundo cincuenta y uno se puede apreciar a una persona aparentemente menor de edad que viste playera blanca con distintivos azules en el cuello que está abrazando a dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino..."

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

8.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la Comisión de Quejas y Denuncias

***** ****

Descripción de la autoridad instructora: "... y en el segundo cincuenta y dos (00:52) podemos apreciar a un grupo de personas aparentemente menores de edad que visten playeras de color blanco, así como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos."

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

9.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la Comisión de Quejas y Denuncias

***** ****

Descripción de la autoridad instructora: "Podemos apreciar un conjunto de imágenes en donde empezando a describir de derecha a izquierda de la pantalla observo en la parte superior en la tercera imagen al parecer hay un grupo de personas que se encuentran parados con una persona del sexo masculino la cual vista una camisa color roja, pantalón color café y anda sosteniendo a un infante quien viste una camiseta color blanca y un short de color azul pudiendo ser menores de edad..."

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, sin embargo, de los elementos que se observan, no se desprende que corresponda a propaganda electoral.

*** **

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*

*** **

Descripción de la autoridad instructora: *“Hay un grupo de personas que se encuentran parados con una persona del sexo masculino la cual viste una camisa color roja, pantalón color café y anda sosteniendo lo que aparentemente puede ser una persona menor de edad quien viste una camiseta color blanca y un short de color azul, así como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”*

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, sin embargo, de los elementos que se observan, no se desprende que corresponda a propaganda electoral.

11.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*

*** **

Descripción de la autoridad instructora: *“Hay un grupo de personas que se encuentran parados con una persona del sexo masculino la cual viste una camisa color roja, pantalón color café y anda sosteniendo lo que aparentemente puede ser una persona menor de edad quien viste una camiseta color blanca y un short de color azul, así como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”*

Enseguida refiere lo siguiente:
“Hay un grupo de personas que se encuentran parados con una persona del sexo masculino la cual viste una camisa color roja, pantalón color café y anda sosteniendo lo que aparentemente a una persona con rasgos infantiles quien viste una camiseta color blanca y un sharecito de color azul pudiendo ser menores de edad.”

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, sin embargo, de los elementos que se observan, no se desprende que corresponda a propaganda electoral.

12.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*

*** **

Descripción de la autoridad instructora: *“Hay un grupo de personas que se encuentran sentados entre las personas aparentemente menores de edad que se encuentran en la reunión que se desarrolla en un lugar abierto en donde destaca una persona del sexo masculino la cual viste una camisa de color rojo, trae pantalón color café, así cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”*

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, sin embargo, de los elementos que se observan, no se desprende que corresponda a propaganda electoral.

13.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*

*** **

Descripción de la autoridad instructora: *“Donde observamos a una persona del sexo masculino que viste una camisa de color rojo con un pantalón café que esta saludando a una persona del sexo femenino que se encuentra sentada y viste una playera color café y un short color azul, y a su costado se puede apreciar aparentemente a dos personas aparentemente de rasgos infantiles que se encuentran sentados a su lado izquierdo.”*

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, sin embargo, de los elementos que se observan, no se desprende que corresponda a propaganda electoral.

14.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: * **, de la Comisión de Quejas y Denuncias**

*** **

*** **

Descripción de la autoridad instructora: *“Observo que se trata de un video promocional de “*** **” con una duración aproximadamente cincuenta minutos en donde se aprecia que está en un mitin que se encuentra en un lugar abierto lo que al parecer es la unidad deportiva (cancha municipal) en el segundo siete (00:07) podemos observar una persona del sexo masculino va saludando lo que aparentemente son menores de edad que se encuentran sentados en el mitin, a continuación en el video al minuto uno con veintiocho segundo (1:28) podemos apreciar a una persona del sexo masculino que está saludando aparentemente a unos menores que se encuentran sentados en el mitin, posteriormente continuamos observando el video y en el minuto tres (03:00) observamos a una persona del sexo masculino que esta saludando a otra persona del sexo masculino y a espaldas de esta apreciamos lo que aparentemente puede ser un menor de edad que viste playera color verde y short azul que encuentra tomando fotos a la persona que está saludando que a la persona que viste camisa amarilla y pantalón negro, seguido con el video en el minuto cuatro con dieciocho segundo podemos observar a una persona del sexo masculino que saluda a otra persona del sexo femenino que viste un vestido negro con flores blancas ella trae en el brazo izquierdo lo que aparentemente puede ser un infante, seguimos observando en el video y en el minuto cuatro con treinta segundo observamos que una la persona del sexo masculino, saluda a otra persona del sexo masculino quien se encuentra aparentemente filmando con su teléfono celular cuando lo saludo y aun costado de el podemos observar aparentemente a una persona menor de edad que viste playera amarilla y short gris, continuamos observando el video promocional en los minutos seis con doce segundos (06:12), y en el minuto seis con cincuenta y tres segundo pude observar que se encontraban lo que aparentemente pudieron ser menores de edad...”*

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

15.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: * **, de la Comisión de Quejas y Denuncias**

*** **

Descripción de la autoridad instructora: *“...y dieciséis con cuarenta y tres segundo (16:43) apreciamos a una persona del sexo masculino que viste una camisa de color guinda, pantalón de mezclilla de color azul quien carga aparentemente a un menor de edad quien viste una playera de color guinda que trae una leyenda “*** **”, pantalón de mezclilla de color azul y trae tenis color blancos, así cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”*

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

16.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*
***** ****

Descripción de la autoridad instructora: *“En donde podemos ver un grupo de personas que se encuentran reunidos visten camisas de color blanco y otras de color guinda, al centro podemos observar a una persona del sexo masculino que viste una camisa de color blanco en su pecho del lado izquierdo en letras guindas trae una leyenda de color blanco con otro lado “*** **”, y a su costado podemos observar a una persona del sexo femenino que viste una camisa blanca y un pantalón de mezclilla de color azul que esta poniéndole su mano aparentemente a un menor de edad que viste una playera color roja y un short de color café que se encuentra haciendo una señal con su manita levantada, así cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”*

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

17.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*
***** ****

Descripción de la autoridad instructora: *“Donde podemos observar a un conjunto de personas que se encuentran reunida en un lugar abierto, y se están abrazando y levantando la mano haciendo una señal con la mano de cuatro en donde podemos apreciar también a una persona aparentemente menor de edad que trae al parecer una toalla color blanca un así cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”*

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

18.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*
***** ****

Descripción de la autoridad instructora: *“Observamos a una persona del sexo masculino que se encuentra haciendo una señal con la mano izquierda y con la mano formando un “cuatro” quien viste un chaleco color guinda, playera color blanca, pantalón color azul, en la foto podemos apreciar aparentemente un menor de edad así cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.”*

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

✓ **Publicaciones obtenidas del perfil de “Facebook”, de la ciudadana denunciada.**

1.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: ***** ****, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*
***** ****

Descripción de la autoridad instructora: "... donde podemos apreciar aparentemente a un infante que viste con una playera color guinda con una leyenda en letras blancas que dice "*** **", de *** **", en sus manos trae lo que parece ser unos juguetes, así como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos."

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

2.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en el Acta: *** **, de la Comisión de Quejas y Denuncias
*** **

Descripción de la autoridad instructora: "... podemos observar un círculo donde se aprecia a una persona del sexo femenino que viste una blusa color blanco seguido una leyenda con letras negras "*** **" quien publica un "*** **" con distintos momentos en el cual se aprecian un conjunto de personas en donde vemos también a personas aparentemente menor de edad que viste una playera de color guinda que trae una leyenda con letras blancas "*** **", así como se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos.

Se aprecia la aparición en la publicación denunciada de NNA, así también se advierte que la publicación corresponde a propaganda electoral.

- **¿Las publicaciones denunciadas realizadas por los ciudadanos denunciados, tienen carácter electoral?**

De las publicaciones denunciadas, las que fueron certificadas por la *autoridad instructora*, y plasmadas previamente en la sentencia de mérito, se advierte que, no todas ellas corresponden a propaganda electoral, únicamente aquellas de las que se hace la precisión en concreto.

Ahora bien, respecto de aquellas por las que se determinó guardan carácter electoral, se concluye lo anterior, ya que se advierte que, las publicaciones están vinculadas con las actividades que desplegó el *ciudadano denunciado*, con motivo de los actos de campaña que realizó dentro del proceso electoral local 2023-2024, en el que participó como candidato a primer concejal en el municipio de *** **.

Asimismo, de las publicaciones certificadas por la *autoridad instructora* se aprecian lonas, banderas y prendas de vestir, con

el logo del partido *MORENA*, lo que permite determinar la calidad atribuida de sujeto obligado ²², al *ciudadano denunciado*. Asimismo, respecto de los vídeos certificados por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se advierte la inserción del logo de *MORENA*, en ellos.

Por otra parte, en cuanto a las publicaciones difundidas por la *ciudadana denunciada*, se advierte que, las mismas fueron producidas durante la etapa de campaña electoral, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía, la candidatura de ***** ****, el *ciudadano denunciado* y quien además, ostenta la calidad de sujeto obligado por tratarse de una persona física que difunde propaganda política-electoral, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4, fracción VII, de los *Lineamientos*.

Así, al encontrarnos ante propaganda electoral a la que le son aplicables los *Lineamientos*, lo procedente es analizar si para su difusión, el *ciudadano denunciado* y *MORENA*, cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de la *Sala Superior*.

Ahora, de las imágenes previamente expuestas, se advierte que, la *autoridad instructora* certificó en cada una de ellas, la aparición de *NNA*, los cuales son **plenamente identificables**.

- **¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de *NNA*?**

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los ciudadanos denunciados no negaron ser los titulares de los perfiles de Facebook desde los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas. Por el contrario, reconocieron haber producido y divulgado dichas publicaciones, asegurando que cumplieron con los requisitos que establece la normativa

²² Artículo 3, de los *Lineamientos*.

electoral. Además, el ciudadano denunciado manifestó que no existe infracción alguna, argumentando que se obtuvo el consentimiento informado para la participación del menor y que se respetaron los protocolos establecidos por la autoridad electoral.

En consecuencia, se tiene por reconocida la autoría del material denunciado y la titularidad de los perfiles de Facebook a través de los cuales se realizó la difusión, conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

Por otra parte, la certificación realizada por la autoridad instructora confirmó que los ciudadanos *** ** son los titulares y administradores de las cuentas de Facebook utilizadas para la difusión del material en cuestión.

En este sentido, tanto *** ** como *** ** tenían la obligación directa de cumplir con los requisitos relativos a la aparición de *NNA* en la propaganda electoral. Esto es especialmente relevante, ya que *** **, al momento de la difusión del material y de la presentación de la queja, era candidato a primer concejal en el municipio de *** **.

En cuanto a *** **, ella reconoció la autoría del perfil y de las publicaciones que hacían alusión a la candidatura de *** **.

De acuerdo con los *Lineamientos*²³, las personas físicas o morales vinculadas directamente con los sujetos obligados, en este caso *** **, también tienen la responsabilidad de cumplir con las normas electorales. Por lo tanto, se confirma que ambos ciudadanos denunciados tenían la obligación de satisfacer los requisitos legales para la aparición de *NNA* en la propaganda electoral denunciada.

- **¿La publicación vulneró las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de *NNA*?**

²³ Artículo 3, fracción VII, de los *Lineamientos*. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Sí. En las publicaciones previamente plasmadas se advierte la aparición directa de *NNA*, los que son plenamente identificables y a los que se observa interactuando con el *ciudadano denunciado*, quien participó como candidato en el proceso electoral local 2023-2024; así como siendo partícipes de los actos desplegados por el referido *ciudadano denunciado*, con motivo de la campaña electoral, aunado a ello, se advierte que, las publicaciones fueron confeccionadas por un proceso de edición, en el que se eligieron las tomas que las conformarían, para su difusión a través de la red social “*Facebook*”, y las que se han mantenido alojadas y expuestas por varios días posterior a su divulgación, en la citada red social.

Por otra parte, de las publicaciones denunciadas, así como de lo certificado por la *autoridad instructora*, no se advierte que, los actos estén vinculados con temas de niñez, de ahí que se tenga que **su participación fue pasiva.**

Ahora bien, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en el acuerdo de diecinueve de julio, dictado dentro del Cuaderno de Medidas Cautelares anexo al expediente *** ***, reencausado a *** ***, determinó procedente la adopción de medidas cautelares, respecto de las publicaciones denunciadas, precisando asimismo que; **los ciudadanos *** ***, no presentaron documentación alguna que justificara la aparición de las personas menores de edad, a pesar del requerimiento que le formuló la autoridad.**²⁴

Así, respecto al cumplimiento de las obligaciones que establecen los *Lineamientos* referente a la aparición de *NNA* en propaganda político-electoral; al respecto, de las constancias que integran el expediente, así como de lo precisado por la *autoridad instructora*, se advierte que, el *ciudadano denunciado* no colmó los requisitos previstos en los numerales 8 y 9, de los *Lineamientos* emitidos por el *INE*, mediante Acuerdo identificado con la clave

²⁴ Visible de la foja 261 a la 283, del expediente en que se actúa.

INE/CG481/2019, así como el artículo 11, de los *Lineamientos*, ello toda vez que, no demostró haber recabado ni proporcionado a la *autoridad instructora*, la documentación relativa a la opinión informada de la madre, padre, o de quien ejerce la patria potestad o fungen como tutores de las *NNA*, que son plenamente identificables, los que se aprecian en las publicaciones denunciadas y alojadas en el perfil de “*Facebook*” del *ciudadano denunciado*, y cuya existencia y contenido se verificó por la autoridad instructora.

Ahora, no pasa desapercibido para este *Órgano Jurisdiccional* que, el *ciudadano denunciado* *** ***, al comparecer mediante escrito fechado el doce de septiembre, manifestó lo siguiente²⁵; “*Cabe mencionar que el suscrito, así como la *** *** somos los progenitores del menor de nombre *** ****”, sin embargo, no acompañó a su escrito, documento con el que acreditara dicha relación de parentesco; asimismo, no señaló de las publicaciones denunciadas, aquellas en donde se aprecie el infante con el que guarda el supuesto parentesco que refiere, toda vez que, de las publicaciones denunciadas se advierte la aparición de una pluralidad de *NNA*.

Por otra parte, en mismo escrito por el que compareció el *ciudadano denunciado* a la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que, acompañó una prueba técnica consistente en un vídeo, el que fue desahogado mediante diligencia realizada el doce de septiembre, por la *autoridad instructora*, y cuyo contenido fue asentado en el Acta Circunstanciada *** ***,²⁶ y en la que se advierte a un niño de rasgos fisonómicos, similares a uno de los niños cuya aparición se aprecia en algunas de las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, el *ciudadano denunciado* refiere que, el vídeo que acompañan a su comparecencia tiene como objeto demostrar el

²⁵ Visible de la foja 242 a la 244, del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible de la foja 254 a la 259, del expediente en que se actúa.

consentimiento del menor para participar en actos de propaganda electoral, a fin de tenerle cumpliendo los requisitos que exigen los *Lineamientos*; empero, del contenido del vídeo certificado por la autoridad administrativa, se advierte en un primer momento que, el menor manifiesta tener la edad de cuatro años; más adelante, se aprecia en el vídeo que, al ser cuestionado el niño, sobre su participación en los actos relacionados con algún partido refiere lo siguiente:

- **Adulto 1:** “Del verde, oye ¿y te gustaría hacer algún comercial, de algún partido?, ¿Si o no?”
- **Aparente menor de edad:** “No”
- **Adulto 1:** “No quieres hacer algún comercial?, no te ha invitado mamá o papá, vamos hacer un comercial, un video ¿si? ¿Si te gustaría o no te gustaría?, ¿Cuál?, la pelota ahorita la jugamos, ¿Sale?, el este, ¿el azul?, este, aquí te puedes sentar, mira acá siéntate, ándale así, eso, ¿y te va invitado mamá o papá hacer un video?”
- **Aparente menor de edad:** “No”

De lo antes plasmado se evidencia la manifestación expresa del menor de su negativa a participar en actos relacionados con propaganda electoral.

Aunado a ello, como anteriormente se precisó, los *ciudadanos denunciados* fueron omisos en acreditar la supuesta relación de parentesco que guardan con alguno de los menores que se aprecian en las publicaciones denunciadas, así como con el menor que se aprecia en el vídeo aportado por los *denunciados*, desahogado mediante Acta Circunstanciada *** **

Aunado a ello, es preciso señalar que, el cumplimiento de los requisitos que exigen los *Lineamientos*, son de carácter obligatorio, los que deben observarse en todo momento, sin excepción, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, por tratarse de un sujeto obligado.

De acuerdo con la normativa aplicable, en caso de que se pretenda la aparición de *NNA* en propaganda electoral, es indispensable que sus progenitores o tutor legal otorgue su autorización expresa y por escrito. Este consentimiento deberá

cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad electoral, a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de los menores, tales como su derecho a la privacidad y a la protección de su identidad. Solo con dicha autorización debidamente acreditada será posible incluir a menores en este tipo de contenidos publicitarios.

En tal sentido, al no contar con la documentación requerida, no debieron utilizar la imagen de los menores de edad o bien, debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los hiciera identificables, ello a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.²⁷

Por lo anterior expuesto, este *Tribunal* determina la **existencia** de la vulneración a los *Lineamientos*, por los que se establecen las reglas de propaganda electoral, por parte de *** **

- **Actualización de la culpa *in vigilando* de MORENA.**

Ahora bien, al existir un vínculo entre el entonces candidato y *MORENA*, dicho partido político se convierte en responsable de vigilar su actuar.

En consecuencia, se acredita la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida a *MORENA*, al haberse determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de *NNA*, por parte de *** **

Lo anterior, porque los partidos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.

El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les

²⁷ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

○ **Calificación de las conductas y sanciones**

De acuerdo con lo establecido por la *Sala Superior*, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida al *denunciado* y al partido político *MORENA* se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto (grave) puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 322, de la *LIPEEO*, dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la

conducta trasgresora de la norma, establecidas en el artículo 322, numeral 1, de la *LIPEEO*, conforme a los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral y el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las *NNA* que aparecen en las publicaciones realizadas, sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. De acuerdo a lo certificado por la *autoridad instructora*, las publicaciones y videos denunciados, se difundieron en las cuentas personales de “*Facebook*” de los *ciudadanos denunciados*.²⁸

Tiempo. De acuerdo a lo asentado por la *autoridad instructora*, en el Acta Circunstanciada *** ***, las publicaciones se realizaron del cinco al diez de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Lugar. Se realizó en el ámbito digital, mediante videos y fotografías, publicaciones difundidas a través de la red social “*Facebook*” de los *ciudadanos denunciados* y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.

Pluralidad o singularidad de las faltas

Se actualiza una sola infracción, ejecutada en varias publicaciones, al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de *NNA*, en las publicaciones realizadas en la red social de “*Facebook*”; mismas que generan la responsabilidad directa a los *ciudadanos*

²⁸ Del Acta Circunstanciada *** ***, levantada el veintiuno de junio, por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se advierte la certificación de quince publicaciones, tres de ellas consistentes en videos, material alojado en el perfil de “*Facebook*”, del ciudadano *** ***. En cuanto a la ciudadana *** ***, la autoridad instructora, verificó la existencia y contenido de dos publicaciones, contenidas en el perfil de “*Facebook*” de la ciudadana denunciada.

denunciados, e indirecta del partido político *MORENA*, este último al no vigilar el actuar de su candidato.

Intencionalidad. Se advierte que los *ciudadanos denunciados*, tuvieron la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de *NNA*, pues no se acreditó que recabaron la documentación requerida, establecida en la normativa electoral, relativa al consentimiento informado.

En atención a lo anterior, para este *Tribunal* la conducta es de carácter intencional, ya que los *ciudadanos denunciados*, como sujetos obligados tenían el deber de velar que no se difundiera propaganda electoral, contraria a la norma electoral.

Aunado a que, tal como se precisó con antelación, *MORENA* tuvo conocimiento de la interposición del presente procedimiento especial sancionador, sin embargo, ni el partido político ni el candidato denunciado dieron cumplimiento al acuerdo de diecinueve de julio, en el que la *autoridad instructora*, declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro inmediato de la propaganda electoral denunciada.

Medida cautelar que no fue atendida por ninguno de los *ciudadanos denunciados*, ya que, el veintisiete de agosto, la *autoridad instructora* declaró como no cumplidas las mismas²⁹,

Contexto fáctico y medios de ejecución. Los *ciudadanos denunciados* difundieron diversas publicaciones en más de una ocasión en sus respectivas cuentas de la red social “*Facebook*”, las que fueron exhibidas de manera planeada, como parte del proceso de producción de propaganda electoral, y posicionamiento del candidato *** ***. .

Beneficio o lucro. No se advierte que las publicaciones denunciadas, les hayan generado un beneficio económico a los *ciudadanos denunciados*, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.

²⁹ Visible de la foja 379 a la 380, del expediente en que se actúa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la *LIPEEO*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, en la fecha en la que se emite la presente determinación, no se tiene registro en el que se constatará la comisión de una infracción similar anterior, o que tuviera el carácter de firme, en la que hubiesen incurrido los *ciudadanos denunciados*, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

6. Calificación de la falta

En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve** para ***** ****, en virtud a las siguientes consideraciones:

- Se acreditó una responsabilidad directa de los *ciudadanos denunciados*, al divulgar a través de sus perfiles de “Facebook”, publicaciones que contienen propaganda de carácter electoral, en las que se aprecian la aparición de *NNA*, sin cumplir los requisitos que los *Lineamientos*, establece para ello.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la protección al interés superior de la niñez.
- La conducta fue intencional, ya que, expusieron publicaciones, de las que se aprecian a *NNA*, sin contar con los permisos para su publicación de acuerdo a los *Lineamientos*, asimismo sin haber difuminado sus rasgos fisionómicos y manteniendo su exposición en dicha plataforma en días subsecuentes a sus publicaciones.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno, toda vez que, las publicaciones fueron difundidas a través de la red social “Facebook”.

Por cuanto hace a *MORENA*, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como levísima, ello, a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la protección al interés superior de la niñez.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

7. Sanción por imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente, en el caso en concreto, imponer a los denunciados ***** ***, ***, y *MORENA*, una AMONESTACIÓN PÚBLICA³⁰.**

La imposición de la sanción obedece a que, aunque se advierte que las publicaciones denunciadas, difundidas a través de las cuentas de "Facebook" de los ciudadanos denunciados, incluyeron imágenes de *NNA* sin contar con las autorizaciones necesarias según los Lineamientos, y sin haber difuminado los rostros de los menores para evitar su identificación fisonómica, también es relevante considerar que dichas publicaciones se realizaron en una red social.

En este contexto, "Facebook" es una plataforma que requiere que los usuarios tengan una cuenta para acceder al contenido, lo que limita el acceso a las publicaciones únicamente a aquellas

³⁰ Artículo 317, numeral III, inciso a), de la *LIPEEO*.

personas que cuenten con un perfil en dicha red social. Esto implica que la difusión no es automática ni pública en términos absolutos, ya que solo puede ser vista por quienes toman la acción explícita de buscar o seguir el perfil de los denunciados.

Por lo tanto, la publicación de este contenido en "Facebook" no implica una sobreexposición directa de los menores involucrados, dado que no es accesible de manera espontánea ni masiva. Para acceder a las publicaciones, los usuarios deben realizar una búsqueda activa o seguir a los denunciados, lo que reduce significativamente el alcance y la gravedad de la infracción. En este sentido, la naturaleza de la red social y la manera en que se accede al contenido justifican considerar la infracción como **leve**.

En virtud de lo previamente razonado, así, como lo establecido en la tesis XXVIII/2003³¹, la cual señala que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de su tope mínimo, incrementándose conforme a las circunstancias particulares del caso, este Tribunal determina que, tomando en cuenta la naturaleza y alcance de las publicaciones denunciadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizó la infracción, **resulta procedente imponer una amonestación a los denunciados.**

Finalmente, este Tribunal considera innecesario realizar un análisis sobre la capacidad económica de los sujetos denunciados, ya que la normativa aplicable establece que dicho análisis es relevante al momento de individualizar la sanción cuando esta conlleva una carga económica. En este caso, al haberse determinado que la sanción a imponer es una amonestación pública, el análisis de la capacidad económica resulta irrelevante.

³¹ De rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

8. Consideración Final

Al analizar las constancias que integran el expediente remitido por la *autoridad instructora*, este *Tribunal* advirtió lo siguiente:

Por acuerdo de diecinueve de julio, dictado en el Cuaderno de Medidas Cautelares anexo al expediente *** ** reencusado a *** **³², la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mediante acuerdo de diecinueve de julio, hizo constar que, los *ciudadanos denunciados* no presentaron ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, documentación alguna que justificara la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Asimismo, refirió que, no se presentó autorización de la madre como el padre, de las personas menores de edad, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 8, de los *Lineamientos* emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG481/2019; y, que no se presentó consentimiento libre e informado de las personas menores de edad que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 9, de los *Lineamientos* emitidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG481/2019.

Así, la *Comisión de Quejas y Denuncias* concluyó que, los *ciudadanos denunciados*, respecto de las personas menores de edad, no aportaron las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento y la autorización o permiso de sus padres para participar en la propaganda denunciada, razón por la cual, de manera oficiosa determinó procedente, dictar medidas cautelares respecto de las publicaciones denunciadas, ordenando a los *ciudadanos denunciados* realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones alojadas en los links

³² Visible de la foja 261 a la 283, del expediente en que se actúa.

denunciados o, en su caso, difuminar la imagen de todas las personas menores de edad que en ellas aparezcan.

Asimismo, vinculó a la empresa ***** ****, para que, eliminara las publicaciones y audiovisuales que se encuentran alojadas en los vínculos de internet denunciados, referente a las imágenes de las personas menores de edad que ahí aparecen, ordenando también la remisión de los formatos correspondientes.

Posteriormente, mediante acuerdo de glosa y cierre de cuaderno de medidas cautelares de veintiocho de agosto³³, la *autoridad instructora* tuvo por no cumplidas las medidas cautelares dictadas en el presente asunto, es decir, el material denunciado a la fecha de emisión del acuerdo citado se encontraba alojado en la red social “*Facebook*”, asentando lo anterior y declarando cerrado el cuaderno que apertura la *autoridad instructora*, con motivo de su emisión.

Al respecto, este *Tribunal* advierte un actuar indebido por parte de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dado que no fue exhaustiva al verificar el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de adopción de medidas del diecinueve de julio, específicamente al declarar cerrado el cuaderno de medidas cautelares, aun cuando el material denunciado seguía disponible en la red social “*Facebook*”.

Así, este *Órgano Jurisdiccional* considera que, la *autoridad instructora* debió desplegar las acciones necesarias, a fin de que el material denunciado, del que se aprecia la aparición de *NNA*, fuera retirado y/o eliminado de la red social “*Facebook*”.

Debido a lo anterior se declaran los siguientes:

9. Efectos

- I. Toda vez que en la presente determinación se advirtió un indebido actuar de la *Comisión de Quejas y*

³³ Visible de la foja 379 a la 380, del expediente en que se actúa.

Denuncias, específicamente respecto a declarar cerrado el cuaderno de medidas cautelares, sin verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo de diecinueve de julio, este *Tribunal* estima necesario ordenar lo siguiente:

Se **instruye** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, para que, de manera inmediata verifique el retiro y/o eliminación de la propaganda electoral denunciada.

Para lo anterior, la *autoridad instructora* podrá requerir y, en su caso, hacer efectivos los medios de apremio que previamente fueron establecidos o los que en su consideración sean necesarios ajustándose a lo previsto en la *Ley de Medios Local*.

Así, para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, **cuarenta y ocho horas** contadas con posterioridad a la notificación de la presente determinación como plazo máximo, debiendo informar el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado durante las **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no atender lo aquí ordenado, la *autoridad instructora* será acreedora a alguno de los medios de apremio previsto en la *Ley de Medios Local*.

10. Protección de identidad de menores y versión pública

Finalmente, considerando que en el presente caso se analizaron diversas publicaciones realizadas a través de la red social "Facebook", en las que se incluyen imágenes de *NNA*, y a fin de proteger su identidad, derecho a la privacidad, y el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 3, 6 y 16 de la Constitución Federal y el

artículo 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este *Tribunal* que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, suprima de manera preventiva la información que pudiera identificar a los menores involucrados en el presente procedimiento especial sancionador. Esta medida deberá reflejarse en la versión protegida de la presente sentencia y en las demás actuaciones que se encuentren públicamente disponibles en la página oficial de este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, se **instruye** al Actuario adscrito a este Tribunal para que, de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, se proceda a fijar la versión pública de la presente sentencia.

11. Glosa. Se tiene por recibido el oficio y anexos con los que se ha dado cuenta, los cuales se ordena agregar a los autos del expediente, para que obren como corresponda.

RESOLUTIVOS

Primero. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida a los ciudadanos ***** ****, así como la omisión al deber de cuidado del partido político *MORENA*, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

Segundo. Se **impone** una **amonestación pública** a los ciudadanos ***** ****, así como al partido *MORENA*, en términos de lo establecido en la sentencia de mérito.

Tercero. Se **ordena** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, que dé cumplimiento al apartado de Efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal* atienda lo razonado en el considerado denominado 9. *Consideración Final*, de la presente determinación.

Notifíquese por correo electrónico al *denunciante*, por oficio a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por estrados a los *denunciados*, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, conforme al requerimiento realizado en el proveído de radicación del procedimiento sancionador, así como al público en general.

Asimismo, dado que *MORENA* no señaló ante este Tribunal domicilio, conforme a lo dispuesto en el proveído de radicación, se **instruye** a la *Comisión de Quejas y Denuncias* para que, en auxilio de las labores, notifique la presente determinación al instituto político a través de su Representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación legal de esta sentencia. Una vez realizada dicha notificación, deberá remitir a esta autoridad judicial, en un plazo no mayor a **seis horas**, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado, manteniéndose vigente el apercibimiento decretado mediante el acuerdo de veintidós de octubre. Lo anterior, conforme al artículo 324 de la *LIPEEO*, en relación con los numerales 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de

Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/65/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/146/2024**.